

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—En la consulta que el juez 1.^o de letras de esa ciudad dirigió al Supremo tribunal de justicia de ese Estado no hay la duda de ley que dió motivo á la referida consulta, como lo esclarece el señor fiscal del mismo tribunal, cuyo parecer es de todo punto conforme con la ley de 25 de Junio último, y así me manda el Exmo. Sr. Presidente decirlo á V. E. en contestacion á su oficio de 11 del corriente, en que incluye el expediente instruido á consecuencia de la referida consulta.

Dios y Libertad. México Octubre 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Guanajuato.

DOCUMENTO NÚM. 93.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Por el ocurso que con fecha 27 del corriente ha dirigido vd. á este ministerio, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente que solicita vd. la declaracion de que quede suspensa la resolución suprema sobre nulidad del remate de la hacienda de Pardo, verificada en esa capital el 26 de Agosto último, y que el juez debe seguir adelante en el juicio respectivo, sin que tenga que sujetarse en su fallo á la determinacion que se suspende.

Dos son las razones en que apoya vd. su peticion: la primera, que á la autoridad judicial es á la que comprende decidir el negocio, puesto que no se trata de la interpretacion ó aclaracion de la ley; y la segunda, que si hubo defectos en el remate, la culpa fué del ayuntamiento, que no debe sacar provecho de su dolo. Al declararse la nulidad del remate del 26 de Agosto, se tuvieron á la vista todas las constancias necesarias, por las que se vino en pleno conocimiento de que se habia celebrado con abierta infraccion de la ley de 25 de Junio, y reglamento de 30 de Julio, y como no puede oponerse en tela de juicio la observancia de las leyes, hubo derecho incuestionablemente para dictar la resolución que se tomó, y para la que era incompetente el poder judicial. En cuanto al dolo que se supone en el Exmo. ayuntamiento, es claro que, aun en caso de haberlo, no debe redundar en daño del municipio, de cuyos bienes no es dueño, sino simplemente administrador, el mencionado cuerpo.

Por tales disposiciones dispone el Exmo. Sr. Presidente que se lleve adelante lo mandado en el negocio.

Dios y Libertad. México, Octubre 31 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Joaquin G. de Campos.—Guanajuato.

DOCUMENTO NÚM. 94.

Estado de México.—Prefectura de Morelos.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. administrador de correos, en oficio fecha de ayer, me dice lo siguiente: "Varios individuos han ocurrido á esta oficina á pagar la alcabala por terrenos que no llegan á \$ 200, y en atencion á las excepciones que previenen las supremas circulares de 9 y 17 del corriente, me ha parecido conveniente dar aviso á V. S., para que se sirva decirme si debo recibir esta clase de pagos, ó lo que tenga á bien sobre el particular."

Y lo transcribo á V. E. para que se digna resolver si las citadas supremas circulares amparan genaralmente á todas las clases menesterosas ó solo á los indígenas y labradores pobres, segun se entiende literalmente de la primera, y si esta gracia se hace extensiva á los denunciados pobres; suplico á V. E. se siva disimular salve los conductos, por las razones que ya tengo expresadas en otras comunicaciones.

Protesto á V. E. mi alto respeto y aprecio.

Dios y Libertad. Morelos, Octubre 28 de 1856.—*Paulino García*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del oficio de vd., fecha 28 del del próximo pasado, relativo á la consulta que hace el administrador de correos sobre pago de alcabala por terrenos que no lleguen á \$ 200, S. E., se ha servido acordar, que las circulares de 9 y 17 del próximo pasado Octubre, amparan á todas las clases menesterosas.

Dios y Libertad. México, Noviembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Prefecto de Morelos.

DOCUMENTO NÚMERO 95.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a—Circular.—Exmo. señor:—Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mencion únicamente de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepcion, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad, que en todo terreno, cuyo valor no excediera del máximo que se señaló, no se cobrara á los necesitados, alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieran ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal, y cometídose, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, el Exmo. señor Presidente, se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con sólo la restriccion puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos, el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚM. 96.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Exmo. señor.—Para que por ese ministerio se resolviera lo conveniente respecto de la solicitud que ha dirigido al de mi cargo, el prior del convento de San Agustin de San Luis Potosí, pidiendo se declare la huerta de dicho convento, comprendida en el artículo 8.^o de la ley de 25 de Junio último, tengo la honra de remitir á V. E. dicha solicitud, y espero se servirá comunicarme la resolución que acordare.

Dios y Libertad. México, Noviembre 5

de 1856.—*Montes*.—Exmo. señor Ministro de Hacienda.

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. señor Presidente de la República.—Fr. José M. Marin, prior del convento de San Agustin de esta capital, con el más profundo respeto tiene el honor de exponer ante la justificacion de V. E.: que dentro de la área de que se forma el edificio de dicho convento, tenia anexa una huerta, á la que dan las ventanas de todas las celdas, las que son de piso bajo, y por cuyas puertas y ventanas, se comunica la ventilacion de las celdas, y la seguridad de éstas pende del cerro de la huerta; más como fuera ménos perjudicial al convento, darla en arrendamiento á una persona que cuidara del cultivo de los árboles y de la misma seguridad del convento, la dió en arrendamiento en el precio bastante módico de cincuenta pesos anuales, al profesor de medicina D. José M. Coca.

Vino la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion eclesiástica y civil, y como el superior Gobierno de este Estado, por conducto de la prefectura de esta capital, me manifestara que para el mejor ornato de la ciudad y comodidad de sus moradores, habia resuelto mandar abrir una calle, á continuacion de la conocida por la del Coliseo, y la cual atravesaria la huerta por el centro, á lo que convine, cediendo á favor del público el terreno correspondiente que ocupara la calle, como se comprueba por el documento que original acompaño, bajo el núm. 1, resultaba necesariamente que dividida dicha huerta con la calle, quedaba una parte de ella, separada é independiente del convento, y por consiguiente, y por virtud de la expresada ley, ya no podía continuar la propiedad en ella en la fraccion.

En este concepto, y no obstante que al Sr. Coca no le reconocia derecho como arrendatario inquilino de la huerta, para que pudiera pedir la adjudicacion de ella por virtud de la referida ley, porque ésta la excepcionaba como anexa al mismo convento, y para evitar cuestiones excité al Sr. Coca para que me manifestase su resolución sobre este particular, y en lo confidencial, ante testigos, me manifestó renunciar cualquier derecho que se creyera tener para pedir la adjudicacion de la referida huerta como arrendatario inquilino.

En tal concepto, propuse estipular en ventas convencionales el terreno fraccionado, dividiéndolo en cinco partes, y desde luego ya me habia convenido en hacer efectivas las ventas, con aprobacion del superior gobierno de este Estado, tan luego que se procediese á la apertura de la calle. Mas el Sr. Coca, dos dias ántes de espirar el término de los tres meses concedidos por la repetida ley, y á pesar de la formal renuncia que hizo del derecho que se creia tener á la adjudicacion de la huerta, la pidió al juez 2.º de letras, Lic. D. Mariano Villalobos. Al hacerme la notificacion correspondiente me opuse á la adjudicacion, por estar intimamente persuadido de estar exceptuada la huerta por la misma ley, y si estaba resuelto á vender en los términos que quedan referidos, fué por razon de la misma ley, mas no porque ésta diese derecho al Sr. Coca, sino que, como queda expuesto, dividida ya la huerta, quedaba la parte fraccionada independiente del convento, y por consiguiente no poder continuar la propiedad.

Sin embargo de todo esto, y ventilada la cuestion en juicio verbal, con arreglo á la misma ley, el juez falló en favor del Sr. Coca, causando un despojo al convento con notoria infraccion de la ley misma en que quiso apoyar su resolucion.

Por el documento que acompaño marcado con el número 2, V. E. se servirá, como respetuosamente lo suplico, ver la historia de este negocio con relacion á la adjudicacion pedida por el Sr. Coca y los procedimientos del Sr. juez 2.º de letras. Si no tuviera la íntima conviccion de que la huerta está excepcionada por la repetida ley, si el procedimiento del señor juez, mandando dar la adjudicacion al Sr. Coca, no fuera tan notoriamente nulo, y si por él no se causara un positivo perjuicio al convento y á su comunidad, desde luego yo ni aun siquiera habria indicado oposicion alguna porque sé cual es el respeto que se debe tener á las leyes civiles en todas materias temporales y que dicen relacion al bien público; y no obstante conocer que el fallo del juez debe causar ejecutoria, creo, sin equivocarme, que esto es en los casos ordinarios previstos por la misma ley, pero no en los extraordinarios que están fuera de la órbita de ésta, como el que dá ocasion á este reverente ocurso.

Por lo mismo me creo con derecho para implorar la suprema proteccion de V. E. para que se me reponga el agravio que se ha causado por el citado juez, ya que esta proteccion no la puedo implorar ni obte-

ner del poder judicial, porque no admite recurso alguno el fallo del juez segun la misma ley; no quedando en este caso más recurso á la parte ofendida que el de responsabilidad contra aquel funcionario; pero este recurso nunca podrá surtir los efectos de reponer á mi convento los daños y perjuicios que ha causado la resolucion dictada en este negocio; y solo de la integridad, rectitud y notoria ilustracion de V. E., podrá obtener mi convento la justicia de que se le ha privado, dignándose V. E. declarar que la referida huerta, por las circunstancias relacionadas, es de las fincas comprendidas en el artículo 8.º de la referida ley, y por consiguiente sin efecto alguno el fallo judicial obtenido por el Sr. Coca, y que yo quede en libertad para hacer efectiva la cesion ofrecida del terreno correspondiente para la formacion de la calle, y en libertad de vender por contratos convencionales la parte del terreno que quede fraccionado ó dividido del convento. Por tanto, á V. E. suplico respetuosamente, se digne así resolverlo, en lo que recibiré gracia y justicia de la munificencia de V. E.—San Luis Potosí, Octubre 28 de 1856.—Exmo. señor.—*Fr. José María Marín*, prior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª —Exmo. Señor.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la solicitud que se sirve V. E. acompañar á su comunicacion fecha 5 del actual, del prior del convento de San Agustín de San Luis Potosí, en que pide se declare que la huerta de dicho convento está comprendida en el artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion; S. E. se ha servido acordar, que habiendo sido ya resuelto el negocio á que se refiere la solicitud por autoridad competente, segun lo dispuesto en la ley de que se trata, si el R. P. prior mencionado considera la sentencia injusta, puede usar del recurso que la misma ley le concede.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole de nuevos las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.

DOCUMENTO NÚMERO 97.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—Constante el Exmo. Sr. Presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favoreciendo á los necesitados, ha tenido á bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos á los subarrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicacion dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse; pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolucion, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V. E. á fin de que en el Estado de su digno mando tenga cumplimiento esta suprema determinacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NÚMERO 98.

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. Sr.—José M. del Mazo, abogado de los tribunales de la nacion, por el ocurso que mejor proceda, respetuosamente parezco y digo: que por algunas personas, y principalmente en algunos juzgados se ha dado al artículo 30 de la ley de 25 de Junio del presente año, sobre desamortizacion de bienes de comunidades civiles y eclesiásticas, una latitud que ciertamente no tiene, queriéndose que aun las cuestiones que se susciten por los adjudicatarios ó rematadores, sobre desocupacion de casa, fundados en causales de derecho comun, se decidan en juicio verbal.

Como esto ceda en grave y muy notable perjuicio de los interesados, que ceñidos á los estrechos límites de un juicio verbal, se verian privados de poder usar de muchas legales excepciones de largo exámen, así como tambien de otros recursos que franquean las leyes y están excluidos de los juicios de esta clase, y muy especialmente de los que habla el citado artículo de la ley de desamortizacion; para

evitar, con la declaracion del legislador, el mal comun que proviene de esa infundada inteligencia, y singularmente el que me resultará en un caso pendiente y de urgencia, ocurro á V. E. para que se sirva dar cuenta al Exmo. Sr. Presidente, para que tenga S. E. á bien declarar, que el artículo 30 de la mencionada ley de 25 de Junio próximo pasado sobre desamortizacion, solo comprende aquellas cuestiones que versen sobre el cumplimiento de la ley en los casos de adjudicaciones y remates, y de ninguna manera á las que se ofrezcan despues de verificadas unas y otras, fundados en derecho comun, las cuales se decidirán por los trámites que corresponden, segun las disposiciones comunes vigentes, en lo cual recibiré gracia.

México, Noviembre 10 de 1855.—Exmo. Sr.—*José M. del Mazo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª —Siendo muy claro el artículo 3.º de la ley de 25 de Junio último, conforme al cual no deben sentenciarse en juicio verbal mas que los puntos que envuelven la necesidad de alguna declaracion previa para la adjudicacion ó remate de las fincas, y no los que se ofrezcan despues de verificados esos actos, es enteramente excusada la aclaracion que solicita vd. se haga al mencionado artículo, en que no se haria otra cosa mas que repetir lo que ya está mandado.

Dígolo á vd. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, como resultado del ocurso que sobre el particular hizo vd. con fecha de ayer.

Dios y Libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. D. José M. del Mazo.

DOCUMENTO NÚM. 99.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Para que V. E. acuerde la resolucion conveniente, tengo el honor de acompañarle original la solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, en que piden que los terrenos de reparticion que poseen desde tiempo inmemorial no sean confundidos con los de que habla la ley de desamortizacion, en virtud de la cual se les quieren valuar y hacer

que paguen un rédito que jamás han satisfecho.

Dios y Libertad. México, Octubre 16 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Subprefectura del Partido de Tula.—Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 20 de Octubre último, en que se sirve prevenir de orden del Exmo. Sr. Presidente interino, que para resolver lo conveniente á la instancia presentada por los indígenas del pueblo de Tepeji del Río, se informe por esta oficina á ese Ministerio si los terrenos de repartimiento de que en ella tratan tienen alguna obvencion, ó prestación voluntaria ú obligatoria, se pidió el correspondiente al ilustre Ayuntamiento de dicho pueblo, y este lo hace en los términos siguientes:

„En cumplimiento de lo que vd. se sirve prevenirme en su oficio de 24 del actual, en que me previene informe si los indios de esta municipalidad pagan obvenciones voluntarias ó forzosas por los terrenos que poseen.

Aunque en la pregunta no se explica si á la corporacion municipal, ó á quién se haga el pago de obvenciones: suponiendo que se refiera á la corporacion, debo informar: que á ésta no le pagan los indios obvenciones forzosas ni voluntarias, cuyo aserto se prueba hasta la evidencia, con solo reflexionar que en ninguna de las cuentas, cortes de caja y demas documentos del fondo municipal, de que tiene conocimiento esa oficina, existe una sola partida de ingresos, por obvenciones que han pagado los indios por las tierras que disfrutan.

Me previene vd. igualmente le diga cuál es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indígenas, y segun tengo noticias los monarcas españoles para proveerlos de bienes raíces á ellos, sus hijos y descendientes de ambos sexos, mandaron se les repartieran tierras en suertes proporcionadas, para que las cultivaran en su propio beneficio, sin imponerles gravámen ni contribucion ninguna, solo con las condiciones de que ellos mismos las habian de beneficiar, y no las habian de enajenar, empeñar ó arrendar, para evitar que por su ignorancia se apoderaran de ellas los cabalistas que no faltan en los pueblos, haciéndose ricos y dejando á aquellos en su miseria, nulificando asi las benéficas leyes que se las concedieron. Para el cumplimiento de tan filantrópicas condiciones, se encargó á los intendentes

la vigilancia, y que cuando fuese necesario repartir las que vacasen por falta de sucesion ó por otro motivo, ellos fuesen los que lo practicasen. Se hizo la independencia, y entonces en el Estado de México se cometió esta atribucion á los señores prefectos en el artículo 155 de la Constitucion, y últimamente en el artículo 16, part. 19 de la ley de 15 de Octubre de 1852, hoy vigente por el Estatuto del mismo Estado, cuya atribucion, Sr. Subprefecto, ha ejercido ud. mismo continuamente, y está vd. satisfecho de que al repartir á los indios en posesion los que vacan, no se les impone contribucion, ni se estipula prestacion ó servicio de ninguna especie, porque no hay ley que lo establezca, ni ménos lo verifican las corporaciones municipales, que sólo cuidan como objeto de policia que cultiven y no dilapiden dichos terrenos en su beneficio, y en el de todo el pueblo, por ser como antes dije, atribucion exclusiva de los señores prefectos.

Las reglas, origen y objeto de esta clase de repartimiento se encuentra especificado en la ordenanza del marqués de Fálces, de 26 de Mayo de 1567, en las leyes 8, 14 y 20 del título 3º, libro 6º de Indias, y tambien en la 12 y 13, título 12, libro 4º y las reales cédulas de 4 de Junio de 1687, 12 de Julio de 1695, 15 de Octubre de 1713 y 14 de Mayo de 1804, y en la providencia 382, página 207 del tercer foliaje de los autos acordados del Sr. Beleña; en estas leyes se verá que son muy respetables las condiciones con que se repartieron estas tierras, y todas tienden á la seguridad de los poseedores, utilidad de sus familias y beneficio comun de los pueblos. En esta municipalidad establecieron los indios espontáneamente desde tiempo inmemorial, contribuir á la iglesia con uno ó dos reales para la cera de la Semana Santa, otro tanto para Córpus y otro tanto para la funcion del Santo patron, en cuyas funciones acostumban poner enramadas de flores; pero bien se ve que esta es cosa dedicada al culto, que no estableció la ley, ni ha sido estipulado por los antiguos intendentes ó señores prefectos en reparticion de las tierras, ni ménos por los Ayuntamientos que, como hemós visto, ni aun han tenido facultad para repartirlas.

Es cuanto puedo informar á V. en los estrechos límites de esta comunicacion, en cumplimiento de lo que me ordena en su citada de 24 del corriente, y al hacerlo go el honor de ofrecerle mi respeto y acio.

Y no teniendo otra cosa que aumentar

por esta oficina, con lo expuesto se servirá V. E. dar cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino para su superior resolucion.

Protesto á V. E. con éste motivo las seguridades de mi respeto y consideracion.

Dios y Libertad. Tula, Noviembre 4 de 1856.—*José M. de los Reyes*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con la exposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E. despues de oir los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace con sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabalas, ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenian en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

DOCUMENTO NÚM. 100.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de Jalisco lo que sigue:—Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E. núm. 127, de 4 del actual, se ha impuesto con satisfaccion el Exmo. Sr. Presidente de que para facilitar ese gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fin-

cas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio, y reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital, porque sabia que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demás medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobacion suprema.

En cuanto á la indicacion que hace V. E. de que se dicte una resolucion concierne á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condicion de que queden sujetas á la aprobacion del Sumo Pontífice; S. E. el Presidente ha estimado innecesaria una determinacion respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravencion de las reglas dadas sobre desamortizacion.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infraccion está comprendida en la regla general.

Lo que si parece oportuno, es aclarar el art. 10 del Reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él, se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorizacion y demas requisitos acostumbrados segun sus estatutos.

Desde luego se comprende que si estos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortizacion, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevencion del art. 10 sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobacion del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortizacion, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las que antes tenian con ese carácter. En resumen, sus estatutos solo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunicó á V. E. de orden suprema, y en contestacion á su oficio citado.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y Libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

DOCUMENTO NÚM. 101.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Con fecha 11 del actual, y bajo el núm. 78, me dice el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito lo que sigue:

Gobierno del Distrito de México.—Número 78.—Como las casas números 14 á 24, y núm. 28 del Callejon de López de esta ciudad hayan sido rematadas con el fin de derribarlas, para que dicho callejon quede con la amplitud necesaria para el tránsito de carruajes y hermosura del expresado sitio, he de merecer á V. E. se sirva recabar del Exmo. Sr. Presidente la orden que corresponde para que las indicadas casas queden libres del pago de alcabala, lo mismo que la correspondiente á la de los números 25 á 27, que igualmente deben destinarse á este objeto.

Dios y Libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—Juan J. Baz.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Y habiéndose servido el Exmo. Sr. Presidente acordar de conformidad, de su orden se inserta á vd. con los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Señor administrador de rentas de esta capital.

DOCUMENTO NÚM. 102.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta de V. E. número 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de cofradías que están redituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortizacion; S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortizacion, la cual solamente se refiere á la propiedad raiz, que convierte precisamente en censos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

DOCUMENTO NÚM. 103.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—He puesto en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente su carta del día 5 del corriente, en que manifiesta los inconvenientes, que considera como insuperables, en caso de que los alcaldes y municipales sean los que expidan los títulos de dominio en las adjudicaciones que no pasen de 200 pesos, y S. E. me manda diga á V. en contestacion, que queda resuelta su consulta con solo la inteligencia que debe darse á la circular del 21 del pasado, que es la de que la expedicion de los títulos se ha de hacer en las cabeceras de partido, donde no habrá seguramente la confusion, la torpeza ni los abusos á que V. se refiere.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. prefecto de Texcoco.

DOCUMENTO NÚM. 104.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de V. E. número 139, fecha 7 del actual, relativa á la consulta del prefecto de Huejutla, sobre el número de varas que debe darse á cada pueblo por fundo legal, y cuáles sean los terrenos que puedan destinarse al servicio público; y S. E. en su vista se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que respecto de la extension que deba tener el fundo legal de cada pueblo, se debe estar á lo que previenen sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuáles son los terrenos destinados exclusivamente al servicio público, y que cuando tengan motivo fundado de duda, pueden consultarla, dando cuenta de las circunstancias particulares del caso; y que si las tierras poseidas por indiviso, pertenecen á alguna corporacion que tenga carácter de duracion perpétua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortizacion, sucediendo lo contrario si pertenecen á compañía que necesariamente ha de disolverse con el trascurso de tiempo.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México....Toluca.

DOCUMENTO NÚM. 105.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del curso que acompaña á su oficio núm. 51, fecha 29 del próximo pasado, relativo á la aclaracion del artículo 19 de la ley de desamortizacion, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusion para la desocupacion de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes, en las que se expresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y Libertad. México, Noviembre 15 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Jefe político del Territorio de Sierra Gorda.—San Luis de la Paz.

DOCUMENTO NÚMERO 106.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Exmo. señor.—Con fecha 13 del corriente se previno al señor administrador de la aduana de esta capital que no causaban alcabalas las fincas números 14 al 24, y número 28 del callejon de López de esta ciudad, lo mismo que las números 25 á 27 del mismo, por estar rematadas con el fin de hermostrar el expresado sitio.

Dígoles á V. E. en contestacion á su oficio número 78 de 11 del corriente, relativo al propio asunto.

Dios y Libertad. México, Noviembre 18 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚMERO 107.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Impuesto el Exmo. señor Presidente de todo lo relativo á las denuncias hechas de la hacienda de "Ojo de Agua" como finca no arrendada, ubicada en la jurisdiccion de ese Distrito, y perteneciente al oratorio de San Felipe Neri de esta capital, y examinadas las razones que cada uno de os interesados en el negocio han alegado

en su favor; S. E. en vista de todo se ha servido declarar que son admisibles y válidas las denuncias hechas por enviado ó apoderado, y que por lo mismo lo fué la de D. Juan N. Navarro, y que apareciendo que ésta se presentó al mismo tiempo que la de D. Domingo María Perez Fernandez, ambas se encuentran en igual caso, y entre los dos que las hicieron debe dividirse, conforme á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 30 Julio último, la octava parte del precio de la hacienda ya citada, con arreglo al artículo 11 de la ley, por tratarse de finca no arrendada; y respecto de las denuncias de D. Manuel Veytia, D. Miguel Gomez Flores y D. Francisco Schiafino, son inadmisibles, por haberse hecho con posterioridad á las de Perez Fernandez y Navarro, y no poder ser válidas aquellas, sino en el caso de que éstas fuesen nulas, para lo cual no hay fundamento; y en consecuencia dispone S. E. que en la cabecera del partido correspondiente se proceda al remate de la enunciada hacienda, que fincará en el mejor postor.

Lo que de suprema orden digo á V. S. para los efectos consiguientes, y para que ponga en conocimiento de la sub-prefectura de Zumpango la resolucion que ha recaido en el negocio, devolviéndole el expediente que remitió con su comunicacion de 31 de Octubre pasado.

Dios y Libertad. México, Noviembre 18 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. prefecto del distrito de Cuautitlan.

DOCUMENTO NÚMERO 108.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Exmo. señor.—La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes á las corporaciones, y cuya adjudicacion no solicitaron los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilacion ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han trascurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse á los ar-